



(Aprobado por Comisión Gestora en sesión de 31/10/2000. Modificada en las sesiones de Comisión Gestora de 20/03/2001 y de 03/07/2001 y por el Consejo de Gobierno Provisional en sesión de 21/04/04)

NORMATIVA PARA LA EVALUACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO POR MÉRITOS DOCENTES

Artículo 1. Procedimiento

1.1. Durante el mes de diciembre de cada año, los profesores podrán solicitar evaluación de la docencia, a fin de percibir el complemento específico por méritos docentes establecido en el R.D 1086/89 de 28 de agosto sobre retribuciones del profesorado (B.O.E. 9 de septiembre) modificado por el R.D. 74/2000 de 21 de enero (B.O.E. 22 enero), mediante el modelo que se adjunta a la presente normativa como Anexo I.

1.2. La instancia, que deberá ir dirigida al Vicerrector de Profesorado, se presentará a través del Registro General de la Universidad, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 38.

1.3. Respecto a los profesores que lo soliciten por primera vez, deberán haber perfeccionado un quinquenio por cualquiera de los siguientes conceptos:

- a. Docencia Universitaria en régimen de contratación, interinidad o funcionario de carrera siempre que la categoría a la que perteneciera el profesor correspondiese a un Cuerpo Docente Universitario vigente en las fechas en que lo disfrutó.
- b. Tiempo con un contrato o nombramiento en algún Centro de Investigación Extranjero acreditado, así como el C.S.I.C. u otro Organismo Público de Investigación.
- c. Tiempo que se acredite en el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento u Homologados concedidos por este.
- d. Becarios F.P.I.
- e. Enseñanzas que se han integrado en la Universidad como enseñanzas universitarias oficiales, para lo cual si procede de un Centro Adscrito deberá adjuntar, fotocopia del Contrato o nombramiento que mantenía con el Patronato, en el que se haga constar el régimen de dedicación, debiendo remitirse asimismo, la venia docendi, autorizando la docencia, emitida por la Universidad responsable de dicho Centro adscrito.

1.4. Las siguientes situaciones se computarán siempre que se hayan derivado desde una Categoría de Personal Docente Universitario:

- Servicios Especiales
- Comisiones de Servicios en Centros de las Administraciones Públicas.
- Representantes Sindicales liberados de docencia.



Artículo 2. Observaciones generales

2.1. Los periodos de tiempo que se hayan prestado en un régimen de dedicación distinto a tiempo completo o asimilado, serán valorados con un coeficiente reductor de 0,5.

2.2. En ningún caso un mismo período podrá ser computado más de una vez.

2.3. El profesorado que esté en Comisión de Servicios deberá solicitarlo a la Universidad que corresponda su plaza.

2.4. El profesorado que en la actualidad esté como funcionario de carrera con dedicación a tiempo parcial podrá solicitar la evaluación de su actividad docente.

Las resoluciones favorables que se adopten en relación con las solicitudes mencionadas, no darán derecho a la percepción del complemento específico por méritos docentes hasta que el profesor esté como funcionario de carrera con dedicación a tiempo completo.

Igualmente, las resoluciones favorables no serán tenidas en cuenta a los efectos del cálculo de las retribuciones adicionales del profesorado universitario, regulados por el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, en tanto no hayan obtenido el derecho a la percepción del complemento específico por méritos docentes.

2.5. En ningún caso, la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes, podrá exceder del equivalente a la remuneración anual de seis quinquenios docentes.

2.6. Corresponde a cada solicitante determinar, en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad docente. Determinada dicha fecha por el interesado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones futuras.

2.7. Los periodos de actividad docente impartida por Becarios, deben estar siempre efectiva y específicamente acreditados de modo documental.

2.8. Los Funcionarios de Carrera de las Escalas de Profesores de Investigación Investigadores Científicos, y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que ingresen en un cuerpo Docente Universitario, tendrán derecho a las evaluaciones reguladas en el Real Decreto desde el momento de su toma de posesión como funcionarios en las Escalas a que se ha hecho referencia.

2.9. Por analogía con la Orden de 2 de diciembre de 1994, por años se entienden años naturales (del 1 de enero al 31 de diciembre).

Únicamente para aquellos interesados que soliciten evaluación por primera vez se podrá computar una fracción anual igual o superior a 8 meses, como año natural, de tal forma que la fecha fin de la evaluación siempre será el día 31 de diciembre.



Artículo 3. Subsanación y mejora de la solicitud

- 3.1. Si la solicitud no reuniese los requisitos exigidos, o se advirtiera alguna deficiencia en la documentación que ha de acompañarla se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su petición, cuando se trate de la subsanación de defectos formales, archivándose sin más trámites, o se dará curso a la petición a efectos de valorar en su caso exclusivamente los períodos acreditados documentalmente, no computándose en la evaluación correspondiente al año de que se trate aquellos períodos no acreditados suficientemente en el referido plazo, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- 3.2. El candidato adjuntará a la instancia que ha de presentar antes del 31 de diciembre, justificación mediante certificación de todos los períodos que solicita evaluar, identificando en ese periodo si era a tiempo completo o tiempo parcial, y relación contractual que mantenía con otros Organismos, donde hubiera prestado servicios.

Artículo 4. Informes

4.1. Conforme a la Resolución de 20 de junio de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del Profesorado Universitario prevista en el artículo 2º 3) del RD 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario para la evaluación de la docencia, la Comisión de Evaluación podrán tener en cuenta los siguientes informes:

- Informe del profesor evaluado relativo a su práctica docente.
- La encuesta de los alumnos.
- Informe del Director del Centro donde preste sus servicios.
- Informe del Director del Departamento.
- Informes externos a la Universidad.

Artículo 5. Evaluación

5.1. Una vez recabados los informes y computados los períodos por la unidad administrativa correspondiente, se someterá a la Comisión de Evaluación para su resolución. De la decisión adoptada por la citada Comisión se informará a la Junta de Personal Docente e Investigador de la Universidad Miguel Hernández de Elche y oída ésta, se elevará a la Comisión Gestora que decidirá la concesión o no, del tramo solicitado.

5.2. La resolución, que solo podrá obtener dos calificaciones: Favorable o no Favorable, se notificará a todos los profesores afectados en el proceso. Las resoluciones no favorables deberán ser motivadas.



Artículo 6. Comisión Evaluadora

6.1. La Comisión Evaluadora de la actividad del profesorado para la consecución del complemento retributivo por méritos docentes, será presidida por el Vicerrector de Profesorado y estará integrada por cuatro Directores de Departamento de la Universidad Miguel Hernández de Elche designados anualmente por sorteo en la primera reunión de la Comisión Gestora del mes de enero, actuando como secretario de actas el Jefe del Servicio de Recursos Humanos

6.2. No podrán formar parte de la mencionada Comisión los profesores que en la convocatoria correspondiente hayan solicitado ser evaluados. Cuando tal circunstancia afecte al Vicerrector de Profesorado, será sustituido por el Vicerrector de Ordenación Académica y Estudios.

Artículo 7. Efectos económicos de las evaluaciones

7.1. Las evaluaciones se realizarán una sola vez al año, a cuyo efecto los interesados formularán sus solicitudes antes del día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán en 1 de enero del año siguiente aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

7.2. Los efectos económicos que, en su caso, se deriven de las solicitudes que se presenten posteriormente al día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar, se iniciarán en 1 de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas, sin que la actividad docente o investigadora que exceda de dicho período pueda ser computada a efectos de los sucesivos períodos a evaluar.

Disposición Adicional

Los períodos de actividad docente impartida por Becarios, siempre que quede efectiva y específicamente acreditada de modo documental, se computarán al 100%.

Disposición Transitoria Primera

La disposición adicional se hará extensiva a las evaluaciones realizadas con anterioridad a esta fecha, correspondientes a las sesiones de la Comisión de Evaluación de los años 98 y 99.

No obstante lo anterior, aquellos solicitantes a los que con anterioridad a la presente normativa se les hubiese solicitado la acreditación de los períodos de actividad docente durante el disfrute de la Beca, deberán hacerlo efectivo con el fin de proceder a su toma en consideración.



Disposición Transitoria Segunda

Con carácter extraordinario, los profesores que en la actualidad estén como funcionarios de carrera con dedicación a tiempo parcial podrán solicitar la evaluación de su actividad docente hasta el día 31 de mayo de 2004.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la normativa provisional de la Comisión Gestora de fecha 15 de octubre de 1997, sobre evaluación de la actividad del profesorado para conseguir el complemento salarial por méritos docentes.